

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

RA/6/2013

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE NÚMERO:**

RA/6/2013

ACTOR: ||PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**

NO CONCURRE.

MAGISTRADO PONENTE:M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**SECRETARIO:**ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑEDA
y LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA

Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **RA/6/2013**, promovido por el licenciado **Eduardo G. Bernal Martínez**, quien se ostenta como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución de la queja número **STACA/CPEMEX/PT-OLR/186/2012/06**, emitida por el Consejo General del citado Instituto Electoral, en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

1. Que en fecha trece de junio de dos mil doce, la representante propietaria de la *Coalición "Comprometidos por el Estado de México"* ante el Consejo Municipal Electoral número 12, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán, México, presentó escrito de queja ante dicho consejo, en contra del



Partido del Trabajo y su entonces candidata **Olga Lidia Reyes Juárez**, por presunta difusión de propaganda electoral que no contenía el símbolo a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), contraviniendo con ello lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 52 fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México.

2. Por proveído del dieciséis de junio del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente de queja número **STACA/CPEMEX/PT-OLR/186/2012/06**; asimismo, la admitió a trámite, teniendo por ofrecidas las pruebas que la quejosa señaló en su escrito, y ordenó el emplazamiento de las denunciadas.

3. Previa instrucción del procedimiento, el catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió resolución de la queja **STACA/CPEMEX/PT-OLR/186/2012/06**, en la que en sus puntos resolutivos determinó:

"PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA presentada por *Liliana González del Pliego Navarro, en su carácter de representante propietaria de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo Municipal Electoral, número 012, de Atizapán, Estado de México, en contra del Partido del Trabajo y su candidata a ocupar la presidencia municipal de dicho municipio Olga Lidia Reyes Juárez, por presunta difusión de propaganda electoral, en su modalidad de vinilonas, que no contienen los símbolos a que hace a alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, o bien carecen del símbolo internacional de reciclaje y la simbología que hace referencia la norma precitada, lo que constituye una contravención de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 52 fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México.*

SEGUNDO. *Se impone al PARTIDO DEL TRABAJO y a la CIUDADANA OLGA LIDIA REYES JUÁREZ, UNA AMONESTACIÓN, en términos de lo considerado en la presente resolución."*



4. En fecha nueve de enero de dos mil trece, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Eduardo G. Bernal Martínez**, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución referida en el resultando anterior.

5. En la misma fecha, el Maestro en Administración Pública, **Francisco Javier López Corral**, en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo de recepción, por el cual ordenó registrar el escrito presentado en el libro correspondiente y formar el expediente **CG-SEG-RA-06/2013**.

6. En fecha diez de enero del año que transcurre, la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento público el recurso de apelación, por el término de setenta y dos horas, certificando que durante dicho término no se presentó escrito de tercero interesado.

7. Por oficio número **IEEM-SEG-0206/2013**, recibido a las quince horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional el original del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 313 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y sus anexos.

8. Que por acuerdo de data diecisiete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó la radicación y registro en el libro correspondiente del expediente identificado con el número **RA/6/2013**, presentado por el **Partido Revolucionario Institucional** y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho, **Crescencio Valencia Juárez**.



9. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil trece, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que remitirá copias certificadas del expediente de la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06 y su acumulado**; requerimiento que fue desahogado el día siete del mismo mes y año.

10. Que por diverso proveído de veinticinco de marzo del año dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación.

11. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de su propia y especial naturaleza; declarándose cerrada la instrucción, y quedando los autos a la vista del ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, conforme a lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3º, 84 fracción I, 282, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 fracción I, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del reglamento interno de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este órgano colegiado.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

previo y oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, ello tiene sustento en el criterio asumido por este Tribunal en la jurisprudencia que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**".¹

En este tenor, debe considerarse que el recurso de apelación fue interpuesto por parte **legítima**, toda vez que quien promueve el medio de impugnación lo hace en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, el cual es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México; el medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad señalada como responsable, el cual contiene firma autógrafa, como se desprende a foja trece (13) de las actuaciones; además, este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta el licenciado **Eduardo G. Bernal Martínez**, en virtud de que corre agregada a foja catorce (14) del expediente, copia certificada de su nombramiento como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**. Documental que tiene el carácter de pública, al ser una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones; en consecuencia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 326. Fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al **interés jurídico**, este Tribunal se la reconoce al **Partido Revolucionario Institucional**, por dos razones: la primera de ellas en virtud de, que si bien es cierto, quien presentó la

¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México.



denuncia fue la otrora *Coalición "Comprometidos por el Estado de México"*, también es cierto que el **Partido Revolucionario Institucional** formó parte de dicha coalición, por lo cual, si aquella ha dejado de existir en la vida jurídica, a quienes asiste el derecho de seguir la cadena impugnativa es a cada uno de los partidos políticos que la conformaron.

La segunda, radica en el hecho de que el partido incoante sostiene que la responsable al emitir el acto impugnado, trasgredió normas de carácter legal y, como consecuencia de ello, el principio de legalidad. De ahí que, ha sido criterio reiterado por este Tribunal, que si los partidos políticos como entes de interés público tienen entre sus atributos vigilar el debido cumplimiento de la legislación electoral, es incuestionable que les asiste interés jurídico para vigilar el irrestricto cumplimiento al principio de legalidad, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también la prevalencia del interés público. Por lo tanto, este Tribunal reconoce que el **Partido Revolucionario Institucional** cuenta con interés jurídico difuso en el caso en concreto.

Robustece el criterio sostenido, lo argüido en la jurisprudencia **3/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución



dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.²

Respecto a la oportunidad del medio, contenida en la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, se tiene que la resolución controvertida fue emitida viernes catorce de diciembre, mientras que la demanda fue interpuesta el nueve de enero del presente año, mediando entre ambas fechas un total de veintiséis días, no obstante, en el caso en particular la dilación excesiva no resulta imputable al actor, por tanto, se estima que el recurso resulta oportuno.

El artículo 138 del código electoral local define que el **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y ese Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Estableciéndose en el diverso artículo 139 que **los procesos electorales concluirán** con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

En concordancia a ello tenemos que el artículo 143 comicial nos reitera que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

² Consultable a fojas 507-508 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Este precepto fue sujeto de interpretación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-341/2000, y se estableció lo siguiente:

[...]

Que al examinarse el último de los preceptos citados (refiriéndose al artículo 143 del Código Electoral del Estado de México) se advierte, que en apariencia, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal.

Lo significativo de que se tomen dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo y declaración se hace valer un medio de impugnación, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acuerdo recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría una razonable certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por dicha resolución, respecto a los cómputos y declaraciones, realizados por los consejos del instituto.

Lo anterior pone de manifiesto, que lo que en realidad se pretende establecer en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, es tomar como punto de referencia para la conclusión del proceso electoral, una resolución que genere certeza respecto a que la etapa de resultados ha concluido definitivamente.

La resolución del tribunal a que se refiere el precepto en comento será apta para generar esa certeza, si adquiere la calidad de definitiva; pero es patente que si con relación a ella se promueve el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a que se refieren los artículos 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha resolución del tribunal local no tendría la calidad de definitiva, puesto que la ejecutoria que se dictara en los juicios electorales federales podría tener el efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.

De lo anterior resulta, que cuando en contra de una resolución de un tribunal local dictada en la parte final de la última etapa del proceso electoral, se promueve alguno de los juicios mencionados, será la ejecutoria dictada en éstos, la que en realidad pondrá fin al proceso electoral local, pues en atención a que dicha ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.



En consecuencia, un proceso electoral de una entidad concluye, cuando se ha emitido ejecutoria en el último de los juicios electorales federales mencionados, que hubiera sido promovido en contra de la resolución dictada por el tribunal local, en la que se haya decidido el medio de impugnación interpuesto contra el último acuerdo de la etapa de resultados³.

De extracto antes inserto se puede recoger como un argumento orientador que la *ratio essendi* del artículo 143 del código de la materia es tomar como punto de referencia para la conclusión del proceso electoral, una resolución que **genere certeza** respecto a que la etapa de resultados ha concluido definitivamente.

De esta forma, la "resolución del tribunal" a que se refiere el precepto en comento, será apta para generar esa certeza, si adquiere la calidad de definitiva; pero es patente que si con relación a ella se promueve algún medio de impugnación federal, será la ejecutoria dictada en éstos, la que en realidad pondrá fin al proceso electoral local, pues en atención a que dichas ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.



No debemos pasar por alto que la reforma constitucional de dos mil siete, modificó de manera sustancial la conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando en el artículo 99 que dicho Tribunal sería, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionaría en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

La anterior modificación generó cambios en normativas secundarias, específicamente, en la Ley Orgánica del Poder

³ Lo subrayado es propio.

Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil siete.

Entre los cambios suscitados a las normativas en cita, resalta que conforme a los incisos b) de los diversos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas Salas Regionales resultaban competentes, en determinados casos, para conocer tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales como del juicio de revisión constitucional.

Asimismo, mediante la modificación de los artículos 61 y 62 de la citada ley de medios se decretó la procedencia del recurso de reconsideración en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, distintos al juicio de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.

Así, tomando en cuenta las modificaciones tanto constitucionales como legales y atendiendo a que el precedente antes invocado forma parte de un criterio jurisprudencial, este Tribunal se encuentra obligado a acatarlo y aplicarlo en aquellos asuntos donde sea procedente.

Lo anterior es así, dado que conforme al artículo 233 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos en que se

⁴ Vale la pena aclarar que la procedencia del recurso de reconsideración en sentencias de fondo emitidas por la Sala Regional ha sido ampliado mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, como por ejemplo: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

De esta forma, tenemos que conforme a la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁵, el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados.

No obstante como se razonó con antelación, el punto de referencia para la conclusión del proceso electoral, se sustenta en una resolución que genere certeza respecto a que la etapa de resultados ha concluido definitivamente, lo cual puede lograrse hasta en cuatro momentos:



El primero se da, cuando los resultados de una elección no son controvertidos por alguno de los actores políticos legitimados (partidos políticos, coaliciones o ciudadanos); en un **segundo momento**, si se promueve algún medio de impugnación ante la instancia local, la decisión de dicho órgano podrá culminar es proceso, si es que ésta adquiere la calidad de definitiva; empero, si con relación a ella se promueve el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, será la ejecutoria dictada en éstos, la que pondrá fin al proceso electoral local, sea emitida por la Sala Superior o bien por alguna de sus Salas Regionales que resulte

⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

competente, lo que constituye un **tercer momento**; finalmente, en este último supuesto, si la decisión emitida por la Sala Regional en los juicios ciudadano o de revisión constitucional es controvertida mediante un recurso *reconsideración*, será esta la determinación que de forma definitiva pondrá fin a un proceso electoral, ya que con ella, en un **cuarto momento**, la etapa de resultados de esa elección ha adquirido definitividad.

Debemos hacer hincapié en el recurso de reconsideración, puesto que, conforme con los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Sala Superior, se advierte que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración que históricamente fue creado como un medio de revisión de los juicios de inconformidad presentados para la revisión de los comicios electorales federales, ha ido evolucionando para convertirse en lo que el Doctor Flavio Galván Rivera denomina *medio híbrido de impugnación*⁶ que además de ocuparse de cuestiones de nulidad electoral en los comicios de orden federal (diputados y senadores), también atañe a procesos comiciales locales.

En ese sentido, este Tribunal arriba a la conclusión que el proceso electoral de la entidad se tendrá por concluido hasta que la Sala

⁶ Galvan, Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 424.

Superior o bien la Sala Regional correspondiente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el último de los medios de impugnación interpuestos para impugnar los actos o resoluciones de la autoridad electoral, emitidos al final de la etapa de resultados, por tanto una que vez que eso suceda, solamente deberán computarse los días y horas hábiles.

Precisado lo anterior, tenemos que la resolución que se controvierte fue emitida por el Consejo General el viernes catorce de diciembre del año próximo pasado, y que además, se tiene como hecho notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública el siguientes miércoles diecinueve de diciembre de dos mil doce, y en ella atendió cuatro recursos de reconsideración concernientes a la elección de ediles de esta entidad⁷, específicamente los expedientes identificados con la clave SUP-REC-262/2012, SUP-REC-263/2012, [SUP-REC-264/2012 y SUP-REC-265/2012.

De esta forma, si tomamos como base lo razonado, se estima que el proceso electoral correspondiente a la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México culminó el diecinueve de diciembre, por tanto, la resolución que hoy se combate fue emitida aún en el desarrollo de dicho proceso comicial, por lo que, para su impugnación en el plazo para su impugnación deberán contabilizarse todos los días y horas.

No obstante como se adelantó, la dilación excesiva en la promoción del recurso que se resuelve, deviene de un error provocado por la autoridad electoral administrativa, ya que indebidamente estimó culminado el proceso electoral cuando aún quedaban recursos federales por resolverse.



⁷ Según consta en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1355939100#sentencias>.

Lo anterior se sostiene con el dicho de la autoridad de la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en donde manifestó lo siguiente:

[..]

3. Oportunidad. Con fundamento en el artículo 307 del ordenamiento electoral local, el plazo en el cual habrá de presentarse el medio de defensa es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, y toda vez que el instituto político actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el catorce de diciembre de dos mil doce, el periodo para interponer el recurso de apelación comenzó el diecisiete de diciembre de dos mil doce y concluyó el nueve de enero de dos mil trece, motivo por el cual se informa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, al haber sido interpuesto el último día del plazo de referencia, aclarando que el acto impugnado se dio fuera del proceso electoral 2012, esto en razón de que, conforme al precepto 306 del Código Electoral del Estado de México, los plazos se debe(Sic) computar en, periodo no electoral, de lunes a viernes, para lo cual se toma en consideración el Calendario Oficial 2012 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el acuerdo IEEM/JG/84/2011, publicado en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil doce.

Lo anterior en virtud que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral, la etapa de resultados y declaración de validez concluye con las resoluciones que pronuncie en última instancia el tribuna. Ahora bien. Conforme a la tesis de jurisprudencia 1/2002 cuyo rubro indica "PROCESO ELECTORAL, CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD" señala que si se promueve alguno de los juicios federales ordinarios, la ejecutoria que se dicte en estos será la que ponga fin al proceso electoral, esto es, la Sala Regional Toluca, resolvió en definitiva los últimos medios de impugnación ordinarios el pasado diez de diciembre de dos mil doce. Así las cosas que realizando una interpretación extensiva, atento al principio pro homine, razonado en la tesis aislada bajo el rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA", el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, es que debe considerarse el cómputo de los plazos en el presente recurso, conforme al párrafo segundo del artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

[..]"

Como se puede apreciar, la autoridad responsable estimó que la resolución combatida se dio fuera del proceso electoral 2012, ya que de la interpretación de la jurisprudencia electoral que realiza, estima que ante la interposición de alguno de los "juicios federales ordinarios", la resolución que se dicte en éstos, será la que ponga fin al proceso comicial. En ese sentido estimó que, como la Sala Regional Toluca había resuelto en definitiva los últimos medios de



impugnación ordinarios, el diez de diciembre de esa anualidad, en esa fecha se debía tener por culminado el proceso comicial.

El error de la autoridad responsable consiste en interpretar la jurisprudencia de modo restrictivo, considerando al juicio de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como "juicios federales ordinarios", excluyendo al recurso de reconsideración como un medio que actualmente puede modificar los resultados o validez de una elección, y tomando como base su calendario, consideró que ya había concluido el proceso electoral.

Como se estableció anteriormente, la jurisprudencia en análisis fue emitida con antelación a la reforma constitucional de dos mil siete, derivó en modificaciones legales que generaron la procedencia del recurso de reconsideración en los demás medios de impugnación que son competencia de las Salas Regionales, distintos al juicio de inconformidad, siempre que éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Con esta adición se generó una instancia más que aunque es de tipo excepcional eventualmente podría modificar los fallos o determinaciones que tomen las Salas Regionales no sólo en juicios de inconformidad sino en los demás medios en que sean competentes, incluyendo por supuesto, a los juicios que la autoridad electoral llama como "federales ordinarios".

Lo anterior demuestra que la autoridad responsable indebidamente culminó de manera anticipada el proceso electoral de ayuntamientos en la entidad, pues contrario a lo aseverado, éste no fenece con la emisión del último fallo de las Salas Regionales, si es que en su contra se promueve el recurso de reconsideración; por tanto, el proceso comicial culminó el diecinueve de diciembre y



no el doce, como erróneamente señala en su informe circunstanciado.

Ahora bien, en ese orden de ideas, conforme al artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, el plazo que debió regir en la impugnación del medio que se atiende debió transcurrir para el partido actor del quince al dieciocho de diciembre de esa anualidad.

No obstante, el error en que incurre la responsable es lo que ocasiona una confusión en el promovente en el plazo para interposición del recurso, ya que ésta omite realizar una aclaración respecto al calendario de Calendario Oficial 2012, aprobado mediante el acuerdo IEEM/JG/84/2011, publicado en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil doce, en el sentido de que ante la interposición de sendos recursos de reconsideración, el órgano electoral seguía en proceso y por tanto el inicio del segundo periodo de asueto debía ser pospuesto hasta que éstos fueran resueltos, o en su caso, anunciar las medidas que tomaría ante ese escenario.

Esta omisión, generó una duda fundada en los integrantes del Consejo General, incluyendo la representación partidista que posteriormente entabló el presente recurso de apelación, máxime porque el último día para la interposición del recurso de apelación, coincidía con el primer día de asueto programado en el citado calendario.

En este escenario, este Tribunal Electoral aplica el principio *pro homine* consistente en que, ante la duda acreditada se debe beneficiar al justiciable, por lo que, en aras de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, se estima que aunque el acto impugnado fue emitido dentro del desarrollo de un proceso electoral, ante la confusión provocada por la autoridad responsable, por excepción, el plazo para la interposición del medio correspondiente tomará en



cuenta únicamente los días y horas hábiles, por ser éste, el que más beneficia al justiciable.

Precisado lo anterior, según consta en el acuerdo IEEM/JG/84/2011⁸, emitido el treinta de diciembre de dos mil once, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el calendario oficial del ese órgano electoral para el año dos mil doce, en donde se establecen los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones y en el cual se aprecia que el segundo periodo de asueto de dicho órgano comprendería del martes dieciocho de diciembre de esa anualidad al viernes cuatro de enero del presente año.

Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera⁹, en ese sentido, resulta acorde que no se tomen en cuenta dichos días en el cómputo de la oportunidad del presente medio.

Ahora bien, en atención al párrafo segundo del artículo 306 del código electoral del Estado de México, que establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso

⁸ Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil doce.

⁹ Criterio contenido en la tesis II/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.



obligatorio, se tiene el primer día hábil que tuvo el actor para la interposición del presente recurso fue el lunes diecisiete de ese mes y dado el inicio del periodo vacacional de la autoridad responsable, los siguientes tres días para la interposición del medio que nos ocupa, corrieron del lunes siete al miércoles nueve de enero de este año, y toda vez que la demanda de mérito fue presentada ante la autoridad responsable el pasado nueve de enero, es claro que el actor colmó este requisito.

Finalmente este Tribunal advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento que refiere el artículo 318 del código comicial local, en virtud de que no existe desistimiento del actor; la autoridad no ha modificado o revocado el acto impugnado de tal forma que ocasione que el presente asunto se haya quedado sin materia; tal y como se ha analizado, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y; por la naturaleza del medio impugnación no es factible que se actualice el fallecimiento o la suspensión de sus derechos políticos del promovente.

Por lo tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por el partido político recurrente.

TERCERO. SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Este órgano jurisdiccional toma en consideración el artículo 334 del código electoral de la entidad, que dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se olvide señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, se realizará la suplencia respectó de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los



preceptos normativos que resulten aplicables al caso en concreto, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado, tomando en consideración la verdadera intención del incoante, para garantizar una justicia efectiva al mismo. Ello atendiendo a la jurisprudencia 4/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*"¹⁰



Por lo que, en el presente caso este órgano jurisdiccional hará uso de esta facultad conferida, supliendo la deficiente argumentación, realizando una la lectura integral del medio de impugnación, y para lo cual se transcribe lo que en el presente caso interesa:

"AGRAVIOS.

PRIMERO.- *Causa agravio el Resultando III, IV y V donde al pronunciar los resultandos que a la letra dicen III. "... que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, dieran contestación a los hechos que se les imputan..."; IV. "El día 20 de junio de dos mil doce, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este instituto, emplazó y corrió traslado al Partido del Trabajo..."; V. "Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, esta Secretaría Ejecutiva General, tuvo por presentados al Partido del Trabajo y a Olga Lidia Reyes Juárez, dando contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra...". Violación al artículo 1.149 y 1.153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual es aplicable en este caso de manera supletoria, a la legislación electoral, toda vez que como se desprende de los artículos referidos se puede apreciar que su término feneció el día 25 de junio, y el Partido del Trabajo da contestación al mismo hasta el día 26 de junio del presente*

¹⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

año, de forma tal que de acuerdo a los resultados es evidente que el Partido del Trabajo y la C. Olga Lidia Reyes Juárez, **NO CONTESTARON EN TIEMPO Y FORMA, POR LO CUAL SE LES TUVO QUE DAR POR PLECLUIDO (sic) SU DERECHO Y NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA PARTE DEMANDADA NI MUCHO MENOS LAS PRUEBAS APORTADAS**, ya que como se observa en los resultados antes descritos el termino en que contestó la parte demandada fue de **seis días y no de cinco días** como lo marca el artículo 356, párrafo nueve del Código Electoral del Estado de México, así como el 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, de lo cual se desprende claramente que causa agravio a mi representado, toda vez que la Autoridad Responsable como se puede ver en la foja 19 de dicha resolución toma en consideración para la resolución que se impugna las pruebas ofrecidas fuera de tiempo y con ello disminuye la pena que debió haber sido impuesta por la falta grave cometida por el Partido del Trabajo en los términos establecido por la legislación electoral en su numeral 19 fracción IV. Inciso C), ya que como se desprende de las quejas interpuestas en el municipio de neza marcadas con el número 235 y 244 interpuestas contra el Partido del Trabajo, de lo cual se desprende que la parte demandada realizó la conducta denunciada en la queja de manera sistemática y reiterada por lo que de acuerdo al numeral en mención debió haber sido calificada como falta grave.

SEGUNDO.- En el **Considerando Sexto**, causa agravio a mi representado los párrafos número dieciocho y diecinueve que a la letra dice:

[SE TRANSCRIBE]

Como se desprende de lo transcrito, no se le da valor probatorio a la documental expedida por el secretario técnico de la Comisión de Propaganda del citado Consejo Municipal, misma que fue adminiculada con las placas fotográficas ofrecidas por esta representación, así como del oficio IEEM/CAMPyD/953/2012, en el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medio Propaganda y Difusión se desprende que la propaganda denunciada por la quejosa concuerda con las características, contenido y ubicación, de la utilizada por el Partido del Trabajo, sin que de las mismas se pueda desprender que la propaganda de mérito contenga el símbolo internacional de material reciclado, por lo tanto, con las pruebas ofrecidas y adminiculadas se genera la certidumbre de la existencia de la propaganda carente de los símbolos de las normas transgredidas, supuesto que de igual forma sucedió en las quejas interpuesta en el municipio de neza marcadas con el número NEZA/CEMEX/PT-FRA/235/2012/06 y su acumulado interpuestas contra el Partido del Trabajo y de las cuales se desprende que al ser adminiculado con otro medio de convicción debe hacer prueba plena, en su conjunto, con lo cual se confecciona y se demuestra de modo absoluto e indubitable la infracción cometida por el Partido del Trabajo, al no valorar en este sentido dichas probanzas ofrecidas por esta representación, causa agravio, toda vez que como se manifestó anteriormente dicha conducta ha sido sistemática por el Partido del Trabajo, causando con esto una **FALTA GRAVE**.

TERCERO.- Causa agravio a mi representado el **Considerando Séptimo**, mismo que en su comienzo a la letra dice:

[SE TRANSCRIBE]

En dicha calificación de la falta cometida por el Partido del Trabajo no se tomó en consideración que dicha propaganda causó un daño a la



vida cotidiana (sic) democrática del Estado, toda vez que al ser exhibida sin contar con los requisitos que marca la legislación electoral causó un impacto visual en el electorado en el municipio de Atizapán, México, tan es así que se ve reflejado en la votación recibida el primero de julio del año en curso por el Partido del Trabajo, colocando a tres regidores de representación proporcional y obteniendo así 1, 658 votos y se da el caso que en el municipio de Atizapán, México en el año 2006 el Partido del Trabajo en la elección de ayuntamientos obtuvo un total de 47 votos y en el año de 2009 obtuvo un total de 770 votos, de lo cual se desprende evidentemente que de la conducta infractora por parte del Partido del Trabajo (sic), si causó impacto en la vida cotidiana democrática del municipio en mención y afectó los principios rectores en materia electoral, afectando en forma substancial el desarrollo del proceso electoral como lo manifiesta el artículo 19 fracción IV inciso C) del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual debe de considerarse (sic) como **FALTA GRAVE** e imponer la sanción que marca el **artículo 355 fracción I inciso b)**, equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigentes en la capital del Estado de México.

Así mismo causa agravio a mi representado la **fracción f) del considerando en comento, en sus párrafos segundo y tercero**, mismo que a la letra dice: "...En el caso concreto, la conducta desplegada por la infractora no se considera reiterada, puesto que únicamente se encuentra acreditado en autos que el Partido del Trabajo, consintió que Olga Lidia Reyes Juárez, dejara de utilizar en su propaganda impresa en plástico consistente en vinilonas el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico).

Por lo tanto, no es suficiente para considerar que el partido infractor, hubiese faltado de manera sistemática y reiterada a su obligación de garante sobre la conducta de su candidata y que ello formará parte de una estrategia debidamente estructurada y encaminada para violentar las disposiciones constitucionales y legales transgredidas.", toda vez que como ha quedado descrito en el cuerpo del presente curso el Partido del Trabajo, a través de sus candidatos realizó, **de manera sistemática y reiterada una FALTA GRAVE a su obligación de partido garante de sus candidatos**, y que ello forma parte de una estrategia debidamente estructurada y encaminada para violentar las disposiciones constitucionales y legales transgredidas.

CUARTO.- Causa agravio a mi representado el resolutive **SEGUNDO**, que a la letra dice: "Se impone al PARTIDO DEL TRABAJO y a la CIUDADANA OLGA LIDIA REYES JUÁREZ, UNA AMONESTACIÓN, en términos de lo considerado en la presente resolución", ya que dicha autoridad no realizó (sic) la calificación correcta de la falta sistemática cometida por el Partido del Trabajo."

De la transcripción anterior, se desprende que **Eduardo G. Bernal Martínez**, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, expresa explícitamente los siguientes principios de agravio:

1. Respecto a la valoración de pruebas el actor se duele de que:



- a) La autoridad responsable no debió tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la denunciada, porque las presentó fuera del plazo que marca la ley;
- b) La autoridad responsable al emitir la resolución STACA/CPMEX/PT-OLRJ/186/2012/06, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, no le otorgó valor probatorio a la certificación expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del citado consejo municipal, así como al oficio IEEM/CAMPyD/953/2012, por los que se pretendía demostrar la existencia de propaganda carente del símbolo internacional de material reciclado.

2. Que la autoridad al emitir la calificación de la falta cometida por el **Partido del Trabajo** no tomó en consideración que dicha propaganda causó un daño a la vida democrática del Estado, por lo cual la calificación de la falta debió ser considerada como grave.



Además de estos agravios que el incoante señala expresamente, también sostiene que el **Partido del Trabajo** realizó una conducta reiterada y sistemática, en razón de que ya ha sido condenado con anterioridad por una infracción similar en la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06**, por lo que le causa agravio que se le haya amonestado, ya que la falta debió considerarse como grave y, por lo tanto, su intención es que se le imponga al partido denunciado una sanción mayor, consistente en cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Al respecto, como se analizará en el estudio de fondo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-85/2006**, ha sostenido que la autoridad administrativa electoral al *calificar la falta o infracción cometida*, debe analizar, entre otros, el elemento relativo a:

"La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia."

En tanto que, para *individualizar la sanción*, debe tomar en cuenta, entre otros elementos, el consistente en:

"La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)."

Así, cuando la sala referida enuncia que debe analizarse la **reiteración** como elemento distinto a una connotación de **reincidencia**, se hace patente que estos términos no los utiliza como sinónimos, sino que se refiere al análisis de dos elementos diversos.

Por lo que, debe tenerse en cuenta que: en la **calificación de falta** debe analizarse la **reiteración**, mientras que en la **individualización de la sanción** será analizada la **reincidencia**.

Consecuentemente, si el partido impetrante sostiene que la conducta del **Partido del Trabajo** ya ha sido sancionada en otro procedimiento administrativo sancionador, es evidente que se refiere a la **reincidencia**, y no a **reiteración**; por tanto, el presente asunto debe de constreñirse al elemento reincidente, y no al reiterante, resultando, que la intensidad del incoante es que se imponga al **Partido del Trabajo** una sanción mayor a la establecida por la autoridad responsable, atendiendo a que éste ya ha sido sancionado por una conducta similar, lo cual sólo es procedente, como se ha dicho, al estudiar la **individualización de la sanción**; por lo que, si bien el apelante sostiene que la falta debe calificarse como **grave**, esta petición la también la basa en la resolución de la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06**, (**reincidencia**) elemento que es analizado en la individualización de la sanción, y no en la calificación de la falta.

Por lo cual, atendiendo a la intensidad del incoante, el agravio será analizado como:

3. Respecto a la individualización de la sanción actor, se duele

de que el Instituto Electoral del Estado de México, al emitir la resolución **STACA/CPEMEX/PT-OLRJ/186/2012/06**, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, no tomó en consideración la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06** y su acumulado, interpuestas en contra del Partido del Trabajo; con la cual se acredita la reincidencia de este Partido, por lo tanto, se le debió imponer una sanción mayor.

Por lo que los agravios identificados por este Tribunal, serán analizados en el orden que ha quedado descrito.

CUARTO. LITIS. En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, por una parte: si las pruebas aportadas por las denunciadas fueron ofrecidas fuera del plazo legal establecido; por la otra, si la responsable no otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por la denunciante, y; finalmente, si la autoridad responsable debió tomar en consideración la resolución de la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06**, para acreditar la reincidencia del partido denunciado.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El partido recurrente ofrece como medios de prueba, los siguientes:

1. **Documental** Consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Dicha documental fue valorada al acreditar la personería del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional a foja cinco (5) de la presente resolución.
2. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana y la**



instrumental de actuaciones. Estas pruebas, en términos del artículo 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, serán administradas con el caudal probatorio que obre en el expediente, la verdad conocida, los hechos afirmados, el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y la convicción que generen a este órgano colegiado.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado ofrece como medios de prueba, los que a continuación se describen:

1. **La documental** consistente en la copia certificada del expediente formado con motivo de la queja identificada con la clave **STACA/CPMEX/PT-OLRJ/186/2012/06**, mismo que incluye la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil doce, dicha documental es pública al ser certificada por un funcionario en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b); por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al segundo párrafo del artículo 328, todos ellos del Código Electoral del Estado de México.
2. **La presuncional legal y humana.**
3. **La Instrumental de actuaciones.**

Los medios de prueba referidos en los numerales 2 y 3, se valoran en los términos realizados a las probanzas ofrecidas por el partido político actor.

Además de ello, este Tribunal en diligencia para mejor proveer, requirió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, copias certificadas del expediente **NEZA/CCMEX/PT-**



FRA/235/2012/06 y su acumulado, documental que al ser expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones adquiere el carácter de pública, por lo cual goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículo 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al no estar controvertida.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procede por tanto al estudio de mérito de los motivos de inconformidad, en el orden que ha sido enunciado en el considerando tercero.

Por cuanto hace al primer agravio identificado con el inciso a) que este órgano jurisdiccional sitúa como "valoración de pruebas", el actor se duele en su medio de impugnación que: "*la autoridad no debió tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la denunciada porque las presentó fuera del plazo que marca la ley*", debe señalarse que el mismo deviene en **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En el medio de impugnación el impetrante manifiesta que:

*"...Causa agravio el **Resultando III, IV, y V** donde al pronunciar los resultandos que a la letra dicen III. "... que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, dieran contestación a los hechos que se les imputan..."; IV. "El día (sic) 20 de junio de dos mil doce, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este instituto, **emplazo y corrió traslado** al Partido del Trabajo..."; V. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, esta Secretaría Ejecutiva General, tuvo por presentados al Partido del Trabajo y a Olga Lidia Reyes Juárez, dando contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra...". Violando al artículo 1.149 y 1.153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual es aplicable en este caso de manera supletoria, a la legislación electoral, toda vez que como se desprende de los artículos referidos se puede apreciar que su término feneció el día 25 de junio, y el Partido del Trabajo da contestación al mismo hasta el día 26 de junio del presente año (sic), de forma tal que de acuerdo a los resultados es evidente que el Partido del Trabajo y la C. Olga Lidia Reyes Juárez, **NO CONTESTARON EN TIEMPO Y FORMA, POR LO CUAL SE LES TUVO QUE DAR POR PRECLUIDO SU DERECHO Y NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA PARTE DEMANDADA NI MUCHO LAS PRUEBAS APORTADAS**, ya que como se observa en los resultados antes descritos el termino en que contestó la parte demandada fue **de seis días y no de cinco días** (sic) como lo marca el artículo 356, párrafo nueve del Código Electoral del Estado de México, así como el 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto*



Electoral del Estado de México, de lo cual se desprende claramente que causa agravio a mi representado, todo vez (sic) que la Autoridad Responsable como se puede ver en la foja 19 de dicha resolución toma en consideración para la resolución que se impugna las pruebas ofrecidas fuera de tiempo y con ello disminuye (sic) la pena que debió haber sido impuesta por la falta grave cometida por el Partido del Trabajo en los términos establecido (sic) por la legislación electoral en su numeral 19 fracción IV. Inciso C), ya que como se desprende de las quejas interpuesta (sic) en el municipio de neza (sic) marcadas con el número 235 y 244 interpuesta contra el Partido del Trabajo, de lo cual se desprende que la parte demandada realizó la conducta denunciada en la queja de manera sistemática y reiterada por lo que de acuerdo al numeral en mención debió haber sido calificada como falta grave..."

Respecto de este agravio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que prevé el artículo 313, fracción V del Código Electoral del Estado de México, precisó los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado, exponiendo lo siguiente:

"...Se hace notar a esa máxima autoridad jurisdiccional electoral del Estado de México que, contrario a lo argumentado por el apelante; este órgano superior de dirección en su actuación se sujetó a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

En este sentido, se considera que el actor parte de una premisa errónea al señalar que la contestación de la queja que presentó la C. Olga Lidia Reyes Juaréz (sic) y el Partido del Trabajo por conducto de sus representantes acreditados ante la Junta Municipal número 12, de Atizapán, Estado de México, se realizó fuera del plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que en la resolución que se impugna se señaló en los resultandos IV y V que el día veinte de junio de dos mil doce, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, emplazó y corrió traslado al Partido del Trabajo y a su candidata a ocupar la presidencia municipal de Atizapán, Estado de México, Olga Lidia Reyes Juárez, dando contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito y se ordenó abrir el periodo probatorio hasta por quince días, con el único efecto de proveer sobre la admisión y desahogo de los de medios (sic) de prueba.

En este sentido, si bien es cierto que el día veintiséis de junio de dos mil doce la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo en donde se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual el Partido del Trabajo y la C. Olga Lidia Reyes Juárez dieron contestación a la queja, también lo es, que el escrito de referencia se presentó el día veinticuatro de junio de dos mil doce, tal como consta en el acuse de recibido que la oficialía de partes de este Instituto plasmó en la primera hoja, y del que se desprende que fue presentado a las veinte horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de junio de dos mil doce, y que es visible a fojas (sic) setenta y dos de los autos, es decir, se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir de su notificación, términos del artículo 356 párrafo décimo segundo del Código Electoral del Estado de México y 44, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo anterior, es claro que el actor confunde el hecho de haber acordado la recepción de la contestación el día veintiséis de junio de dos mil doce, con el vencimiento del plazo, que como señala el propio actor, aconteció el día veinticinco de junio del año de referencia, por lo que, al haberse presentado el día veinticuatro, se encuentra dentro del plazo legal, razón por la cual, se considera que debe declararse infundado el agravio vertido por el actor..."

Ahora bien, del análisis exhaustivo que este tribunal realizó a las constancias que conforman el expediente número **STACA/CPMEX/PT-OLRJ/186/2012/06**, que fue aportado como medio de prueba por la autoridad responsable, la cual ya fue valorada en el considerando quinto de esta resolución; y de la cual se advierte que al Partido del Trabajo y a Olga Lidia Reyes Juárez candidata a presidenta municipal en el municipio de Atizapán, Estado de México, por el mismo partido político, se les emplazó personalmente a las trece horas con cuarenta minutos y a las diecisiete horas con cero minutos, respectivamente, ambos el día veinte de junio del año dos mil doce, constancias que obran agregadas a fojas cincuenta y siete a la sesenta (57 a 60), descritas como cédula de emplazamiento y razón de emplazamiento que realizó el servidor público electoral habilitado para la práctica de notificaciones adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de probables infractores del proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil doce, estando dicho emplazamiento dentro del término de cuatro días, tal como lo ordena el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez emplazados, Olga Lidia Reyes Juárez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal por el Partido del Trabajo en el municipio de Atizapán, Estado de México y los CC. Mayte Molina Alonso y Jacinto Hernández Ortiz, representantes propietaria y suplente respectivamente del citado partido político, ante el Consejo Municipal Electoral número 12 de Atizapán, Estado de México, con apego a lo dispuesto por los artículos 356



párrafo décimo segundo del Código Electoral del Estado de México y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en fecha veinticuatro de junio del año dos mil doce, mediante escrito que obra agregado a fojas sesenta y uno a la ochenta y nueve (61 a 89) de los autos, en el cual se observa específicamente a foja sesenta y uno (61) en la parte superior derecha el sello de recibido, en el cual se advierte que el escrito fue presentado a las veinte horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil doce en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, sello que fue acompañado de la leyenda que a continuación se cita:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Recibí escrito original constante en 7 fojas y anexa: 1.- 2 Copias Simples de credenciales para votar constante de 2 fojas; 2.- Copia simple de Acreditación de Representantes ante el consejo Municipal de Santa Cruz Atizapán, constante de una foja. y 3.- 19 Impresiones en blanco y Negro de placas fotográficas, constante de 19 fojas. (sic)"

Asimismo, en la parte superior izquierda se aprecia un sello de la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, con fecha veinticinco de junio del año dos mil doce.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que contrario a lo señalado por el hoy incoante, Olga Lidia Reyes Juárez y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes presentaron escrito con el que dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra y ofrecieron las pruebas que a su parte correspondían, dentro del plazo de cinco días previsto en la legislación electoral. Ello resulta así, al considerar que si el emplazamiento a los denunciados fue realizado el *día veinte de junio del año dos mil doce*, tal como ya quedo precisado en párrafos anteriores y el plazo para dar contestación a la denuncia es de cinco días tal como lo marca los artículos: 356 párrafo décimo segundo del Código Electoral del

Estado de México y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, dicho plazo *tuvo comienzo el día veintiuno de junio de dos mil doce y feneció el día veinticinco del mismo mes año*; en consecuencia, si los denunciados dieron contestación a la queja interpuesta en su contra el día veinticuatro de junio de dos mil doce, tal y como se ha demostrado de los autos, es decir, antes de los cinco días que establecen los artículos mencionados, es que resulta incorrecto lo argüido por el incoante y, por lo tanto, se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En cuanto al segundo motivo de disenso relacionado con la valoración de pruebas, el incoante sostiene que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“La autoridad al emitir la resolución STACA/CPMEX/PT-OLRJ/186/2012/06, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, no le otorgó valor probatorio a la certificación expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del citado consejo municipal, así como al oficio IEEM/CAMPyD/953/2012, por los que se pretendía demostrar la existencia de propaganda carente del símbolo internacional de material reciclado.”

Por lo que hace a este agravio, el mismo resulta **INFUNDADO** en virtud de lo siguiente:

El incoante sostiene que la responsable no otorgó valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atizapán, México.
2. Al oficio IEEM/CAMPyD/953/2012.

Por lo que hace al documento enunciado con el numeral uno, el mismo se encuentra inserto a foja cuarenta y siete (47) del expediente en que se actúa; el cual que fue aportado como medio de prueba por la entonces denunciante **Coalición “Comprometido por el Estado de México”**, siendo admitida a través del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil doce, tal y como se evidencia de los autos, específicamente en el numeral

tres (3) contenido al reverso de la foja ciento noventa y uno (191) de los autos.

Ahora bien, conforme al estudio que este Tribunal realiza a la resolución impugnada, se obtiene que, contrario a lo argumentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, la responsable sí le otorgó valor probatorio a la documental de mérito, como se evidencia a continuación:

"Asimismo, la quejosa ofreció la documental consistente en la certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del citado Consejo Municipal, elaborada el cuatro de junio del año en curso, la cual goza de valor probatorio pleno de lo observado y constatado por el funcionario que, desahogó la diligencia, es decir, los hechos que en esa acta se señalan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones con forme a lo dispuesto por los artículos 326 fracción primera, 327 fracción I, inciso b), y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; probanza de la cual se desprende que el citado servidor electoral se constituyó en la calle Doctor Antonio Flores Quiñones del municipio de Atizapán, Estado de México; a efecto de certificar la existencia de la propaganda consistente en una lona vinilona que medía aproximadamente 2 por 5 metros, así como un pegote que medía aproximadamente 0.40 por 0.80 centímetros, correspondientes a la propaganda de la candidata Olga Lidia Reyes Juárez.



Como puede advertirse de los datos que se asientan, la calle Doctor Antonio Flores Quiñones, es coincidente con una de las calles del último lugar referido propaganda denunciada por la quejosa, sin embargo, de un análisis minucioso, se observa que no es idéntico pues además de referir una calle adicional, no existe coincidencias de las características y entorno de la vinilona denunciada; de lo que se colige que dicha certificación no aporta valor probatorio al asunto que se resuelve, pues la existencia de la propaganda referida en la certificación en análisis, no es materia de estudio en el presente asunto por no constituir una de las vinilonas denunciadas."

Así de lo transcrito, se desprende que la responsable si otorga valor probatorio al acta de verificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atizapán, Estado de México, valorándolo como una documental pública en términos de los artículos 326, fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, concluyendo que el mismo no aportaba valor probatorio al asunto, toda vez que la propaganda descrita en dicha acta, **no era parte del procedimiento.**

Por lo que hace a la documental descrita en el numeral dos (2) relativa al oficio número **IEEM/CAMPyD/953/2012**, el apelante sostiene que la responsable tampoco le otorgó valor probatorio.

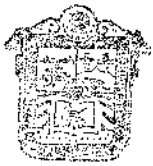
Dicho documento se encuentra inserto a foja ciento treinta y ocho (138) del expediente que se actúa, acompañadas de treinta y cinco (35) cédulas de identificación que corren agregadas de la foja ciento treinta y nueve (139) a la ciento setenta y tres (173) de las actuaciones.

Dicha documental fue admitida como medio de prueba a través del referido acuerdo de catorce de julio de dos mil doce, obtenida por la responsable a través de diligencia para mejor proveer.

En el mismo tenor, del análisis del acto impugnado, específicamente al reverso de la foja doscientos sesenta y dos (262) de las actuaciones, se obtiene que:

"En respuesta, el citado Secretario Técnico, envió el oficio IEEM/CAMPyD/953/2012, informando que derivado de la búsqueda en el sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del periodo de campañas electorales se detectaron treinta y cinco cédulas de identificación de propaganda consistentes en vinilonas del Partido del Trabajo y su candidata a ocupar la presidencia municipal de Atizapán, Estado de México, Olga Lidia Reyes Juárez.

Del análisis realizado a las cédulas de identificación a medios alternos remitidas a la Secretaría Ejecutiva General, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, ambos de este Instituto; la cual también goza de pleno valor probatorio conforme a los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b), y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de constituir un documento público; se desprende que catorce de las treinta y cinco cédulas detectadas, coinciden con la propaganda denunciada por la quejosa, es decir, se detectó que la propaganda concuerda con las características, contenido y ubicación, de la utilizada por el Partido del Trabajo y su antes candidata a ocupar la presidencia municipal de Atizapán, Estado de México Olga Lidia Reyes Juárez, sin que de las mismas se pueda desprender que la propaganda de mérito contenga el símbolo internacional de material reciclable así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico). Por tanto, dicha prueba también genera certidumbre de la existencia de la propaganda carente de los símbolos que refieren las normas transgredidas."



Así las cosas, de la anterior transcripción se evidencia que la responsable también otorgó a esta documental el carácter de pública, concediéndole pleno valor probatorio, y con la cual acredito que catorce cédulas de identificación coincidían con la propaganda denunciada.

Por estas razones es que contrario a lo sostenido por el recurrente, este Tribunal concluye que la responsable sí otorga valor probatorio a las documentales referidas, resultando por lo mismo **INFUNDADO** su agravio.

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 2, relativo a que:

"2. Que la autoridad al emitir la calificación de la falta cometida por el Partido del Trabajo no tomó en consideración que dicha propaganda causó un daño a la vida democrática del Estado, por lo cual la calificación de la falta debió ser considerada como grave.

Este agravio resulta **INFUNDADO**, ya que si bien el incoante señala que con la omisión el **Partido del Trabajo** de colocar en su propaganda electoral el símbolo de material reciclable, obtuvo mayores espacios de representación popular que en elecciones pasadas. Tal aseveración no resulta acertada, si se toma en consideración que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por el partido denunciado es el medio ambiente, la infracción cometida no tiene una repercusión directa a los resultados electorales.

Esto es, la omisión del **Partido del Trabajo** de colocar el símbolo de material reciclable en su propaganda electoral, no afectó la certeza de los resultados electorales obtenidos por éste en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atizapán, Estado de México.

Esto es así, porque la omisión denunciada de ninguna forma inclinó la preferencia de la ciudadanía en favor del **Partido del Trabajo**, pues con ella no se promovía plataforma electoral que



pudiese beneficiar a éste con el voto ciudadano. Es por ello que este Tribunal concluye que el bien jurídico tutelado por el artículo de la norma infringida, es decir, el medio ambiente no repercute de manera directa en la vida democrática del Estado, siendo correcto el actuar de la responsable al calificar la falta como leve.

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado con el numeral 3, relativo a:

*“Respecto a la individualización de la sanción, el actor se duele de que el Instituto Electoral del Estado de México, al emitir la resolución **STACA/CPEMEX/PT-O9LRJ/186/2012/06**, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, no tomó en consideración la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06** y su acumulado, interpuestas en contra del Partido del Trabajo; con la cual se acredita la reincidencia del Partido del Trabajo, por lo tanto, se debió imponer una sanción mayor.”*

Conforme a lo señalado por el incoante, se hace indispensable analizar en qué consiste la **reincidencia** de una conducta, para poder determinar si efectivamente, la responsable debió de tomar en consideración la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012** y su **acumulado**, para acreditarla.

De acuerdo a los artículos 356 párrafo décimo cuarto del Código Electoral del Estado de México y 20 fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que indican que:

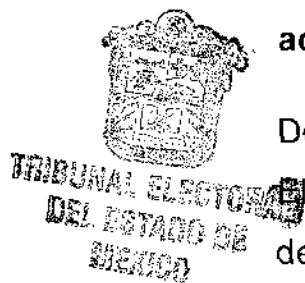
“Artículo 356.

[..]

*Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la **reincidencia** o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.*

[..]”

“Artículo 20. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación al sujeto correspondiente, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Si se trata de un bien jurídicamente protegido expresamente en la legislación o si se desprende del contenido de algún precepto;
- III. Las circunstancias, detalladas, de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de cometer la falta;
- V. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de partidos políticos, coaliciones u organizaciones de ciudadanos;
- VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VIII. **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y**
- IX. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones."

Tal y como se ha evidenciado de la transcripción de los artículos referidos con antelación, la **reincidencia** es un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción,

En este tenor, la **reincidencia** es un término recogido del derecho penal, y que la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que **la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.**

De ahí que la **reincidencia** es un elemento que debe considerarse, por la autoridad competente para individualizar la sanción que se impondrá al responsable de la infracción electoral cometida.

Como se ve, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se prevé la reincidencia como factor que, de presentarse,



justifica la imposición de una sanción más severa; por lo tanto, para considerar justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción;
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y;
- c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional competente) al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción.



Con relación a la firmeza exigida debe tenerse presente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV bis del código comicial local, el órgano facultado para resolver lo relativo a las sanciones (donde se incluye la individualización de la sanción) es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En el mismo tenor, conforme lo señala el artículo 302 fracción II del código referido, esas decisiones son impugnables a través del recurso de apelación. Por tanto, la infracción sancionada correspondiente adquirirá firmeza cuando no se impugnó, o bien, cuando se confirmó en la sentencia dictada en el recurso de apelación y, en su caso, ésta fue confirmada por la Sala Superior o Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corresponda, a través del Juicio de Revisión Constitucional.

Lo anterior, se ve robustecido con la jurisprudencia 41/2010, emitida por la multicitada Sala Superior, que refiere:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Ahora bien, hay que tener presente que el único órgano investigador e inquisidor en la materia electoral en la entidad, es el Instituto Electoral del Estado de México, a través de sus respectivos órganos competentes, el cual debe investigar que las conductas motivo de la denuncia realmente existieron, si las mismas resultan antijurídicas, y si éstas tienen un sujeto responsable, a efecto de que se le pueda imponer la sanción correspondiente, lo que se encuentra previsto en los artículos 95 fracciones XXXV y XXXV bis, 102 fracción XXXII, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México.

Es así que para imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe instruir el procedimiento que se establece en el Título III, intitulado "De los Procedimientos", Capítulo Único, "Del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral", del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de acreditar la falta, en su caso, al o los responsables, la calificación de la falta y la individualización de la sanción correspondiente.

En consecuencia, para acreditar la falta y, en su caso, calificarla, el órgano administrativo electoral en el Estado de México, debe tomar en cuenta lo previsto por el artículo 19 fracción IV del reglamento citado, que establece:



"Artículo 19. Para la acreditación de la falta, en la resolución correspondiente, deberán quedar claramente establecidos:

[...]

IV. La calificación o clasificación de la falta como leve, regular o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se consideren atendiéndose a lo siguiente:

A) Se considera que existe falta leve, cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado, así como que no trasciendan en daños a terceros;

B) Se considera que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior;

C) Será grave la falta cuando las violaciones sean en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte alguno de los principios rectores en la materia electoral; cuando se afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral o su preparación; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante; cuando se preconstituyan falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones; y, en general, cuando con los elementos probatorios correspondientes, se constate que se involucró a terceros inocentes en la comisión de una falta; y"



Correlativo a estas disposiciones reglamentarias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-85/2006**, determinó entre otras cuestiones, que para **determinar la gravedad de la falta**, la autoridad administrativa electoral debe realizar el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

Mientras que, en la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, indicó que la autoridad administrativa electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad, además de los datos examinados en la calificación de la falta, deberá analizar una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, a saber:

- a. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b. La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c. **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y;**
- d. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Requisitos que se encuentran previstos en el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias referido, y que ha quedado transcrito en el cuerpo de la presente ejecutoria.

Como puede observarse, la referida Sala Superior, estableció que el análisis de la reincidencia se debe realizar al individualizar la sanción al infractor de la norma electoral, y no en la calificación de la falta, en virtud de que en ésta se analiza la reiteración de la falta, en un significado distinto al de reiteración.



Así las cosas, el agravio en análisis resulta **FUNDADO** pero a la **postre INOPERANTE**, por la siguientes motivos:

El actor sostiene que la autoridad responsable debió de tomar en consideración la resolución de la queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012**, para acreditar la reincidencia del **Partido del Trabajo**, y para el efecto de verificar si la resolución referida se trataba de la misma infracción que la denunciada en la queja **STACA/CPEMEX/PT-O9LRJ/186/2012/06**; este Tribunal requirió el expediente al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Documental que ya ha sido valorada en el apartado correspondiente y de la cual se desprende que la conducta sancionada en aquel procedimiento administrativo sancionador, fue la omisión del **Partido del Trabajo** de colocar el símbolo de material reciclable en una lona que contenía propaganda electoral, conducta que es similar a la que se impugna que se denunció en la queja primigenia que dio origen al presente recurso de apelación.

Así las cosas, del análisis que este órgano colegiado realiza al acto impugnado, se desprende que en el apartado de individualización de la sanción, el Consejo General responsable, señaló:

"Individualización de la sanción.

*Para la imposición de la sanción debe atenderse a que la falta se ha calificado como **LEVE** puesto que con su comisión se transgredieron disposiciones que sancionan la omisión de utilizar propaganda impresa en plástico consistente en vinilonas, la simbología que refiere el párrafo segundo del artículo 20, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, poniendo en riesgo la legalidad en detrimento de los demás candidatos.*

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

*Ahora bien, como ya se señaló, en razón de la naturaleza de la conducta acreditada y el carácter del infractor, Partido del Trabajo, la sanción aplicable al caso que nos ocupa es la relativa a una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo previsto en el artículo 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.*



Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor con la misma no se compromete el cumplimiento de sus actividades de vida ordinaria ni se pone en riesgo su subsistencia."

Como se evidencia de la anterior transcripción, la responsable omitió analizar el elemento que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló como:

- **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Es por tal omisión que resulta **FUNDADO** el agravio en análisis, dado que la autoridad responsable sí debió analizar el elemento reincidente de la conducta para individualizar la sanción, en la que también debió de tomar en cuenta la resolución **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06**, para determinar si con ella se acreditaba la reincidencia de la conducta en la queja que dio origen al presente medio de impugnación, ya que se trata de conductas similares, esto es, la omisión del **Partido del Trabajo** de colocar el símbolo de material reciclable en la propaganda denunciada.

Es por tal motivo que resulta **FUNDADO** el agravio en análisis, no obstante ello, lo **INOPERANTE** del agravio deviene del hecho que la conducta denunciada no resulta reincidente por la siguiente razón.

Conforme a los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó necesarios para actualizar una conducta reincidente:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción;
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción



cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y;

c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional competente) al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción.

En el caso en concreto, se obtiene que:

a) ***El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción.*** Con respecto a este elemento, de la copia certificada de la resolución de la queja número NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06. Así como de la queja motivo del presente recurso, se desprende que la conducta se cometido durante el proceso electoral 2012, tendiente a renovar la legislatura del Estado de México, así como a los integrantes de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios de la entidad, por lo cual las conductas infractoras se cometieron durante el mismo periodo, por lo cual se tiene acreditado este elemento.

b) ***La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.*** De la lectura de ambas resoluciones, se obtiene que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, consistió en la omisión de colocar en propaganda política impresa en material plástico, el símbolo material reciclable, transgrediendo con ello el artículo 20 párrafo segundo del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, lo que se traduce, de acuerdo a lo referido por la propia autoridad responsable, en la vulneración del bien jurídico relativo al medio ambiente y el



principio de legalidad, en ambos procedimientos administrativos sancionadores. Por lo cual, la conducta infractora vulnera el mismo bien jurídico tutelado, y se tiene por actualizado este requisito:

c) ***El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional competente) al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción.*** De acuerdo a las copias certificadas del expediente de queja **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06**, remitidas a este Tribunal por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el expediente del Recurso de Apelación **RA/9/2013**, que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, y en la cual se impugna la resolución referida en líneas anteriores, se obtiene que la misma **NO HA ADQUIRIDO LA FIRMEZA** exigida en este apartado.

Esto es así, porque este requisito hace alusión a la firmeza que con anterioridad ha adquirido la conducta que se considera reiterada, esto es, para acreditar la reincidencia de una conducta sancionada con anterioridad, aquella debe tener el carácter de firme, es decir, no estar *sub júdice* o en estado de resolución.

Así las cosas, la sanción impuesta a una persona por la comisión de una conducta considerada como ilegal puede quedar firme por dos razones:

1. Porque no se impugnó el acto o resolución en la que emitió la sanción respectiva, o;
2. Porque se han agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios al alcance de la persona afectada por el acto o resolución, en los cuales se ha confirmado la sanción por la conducta considerada ilegal.



En el caso en concreto, la conducta que se considera reincidente no ha adquirido el carácter de firme porque, es un hecho notorio para este Tribunal que, la queja identificada con la clave **NEZA/CCEMEX/PT-FRA/235/2012/06**, se encuentra sub júdice en este órgano jurisdiccional, por lo cual, el partido político sancionado aún cuenta con el medio de impugnación previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo al **Juicio de Revisión Constitucional**, por lo cual la sentencia que pronuncie este órgano colegiado, en su caso, puede ser objeto de revisión por la Sala competente del Tribunal del Poder Judicial de la Federación; asimismo, no ha prescrito el derecho del **Partido del Trabajo** para impugnar la resolución que se pronuncie en el Recurso de Apelación **RA/9/2012**, por estas razones es que no se puede considerar como firme la resolución pronunciada en la queja referida con antelación.

En este orden de ideas, al no acreditarse la firmeza de la resolución que el partido político incoante sostiene para invocar la reincidencia en que incurrió el **Partido del Trabajo**, es que se vuelve **INOPERANTE** el agravio en análisis, siendo procedente **CONFIRMAR** el acto combatido.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**




RESUELVE

ÚNICO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, como consecuencia se **CONFIRMA** resolución impugnada.

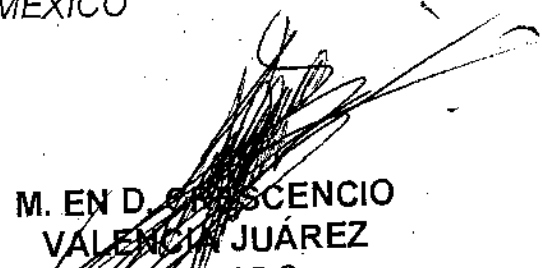
NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley al

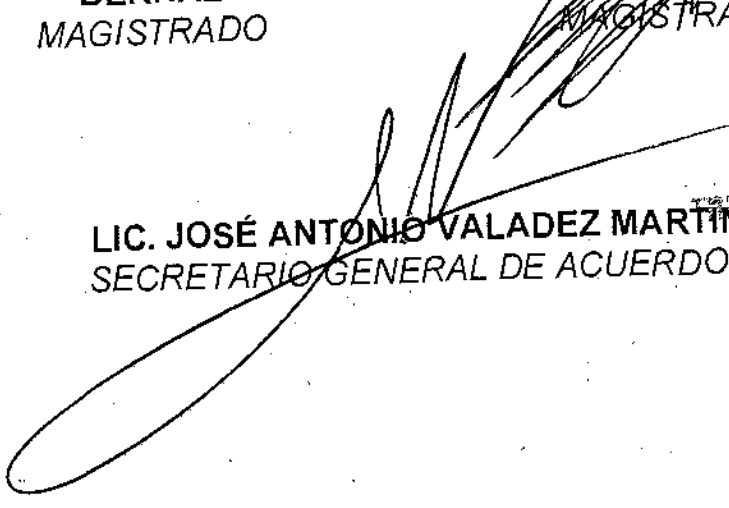
recurrente, **Partido Revolucionario Institucional**, en el lugar señalado para el efecto; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil trece, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, presidente, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**